



## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMAN CHARRY ALCALA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y OTRO  
**RADICADO:** 73 001 33 40 011 2016 00243 00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180  
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:47 a.m., en la sala de audiencias N°. 6 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 40 011 2016 00243 00** instaurado por **GERMAN CHARRY ALCALA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Parte Demandante:** Dra. ANDREA DEL PILAR AMAYA en calidad de apoderada

**C.C. No.** 38.360.975 de Ibagué

**T.P. No.** 157.520 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Carrera 5 No. 11-24 Oficina 703 Edificio Torre Empresarial de Ibagué

**Teléfono:**

**Córeo electrónico:** [ANDREADELPILAR14@HOTMAIL.COM](mailto:ANDREADELPILAR14@HOTMAIL.COM)

**2. Parte Demandada-SUPERSUBSIDIO FAMILIAR:** Dra. LIDA REGINA BULA NARVAEZ

**C.C. No.** 51.630.978 de Bogotá

**T.P. No.** 46.096 del C. S. de la J.

**Notificaciones:** calle 69 No. 25 B-44 piso 4 de Bogotá

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público

Teniendo en cuenta que se hace presente la Dra. AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ en su calidad de jefe de oficina jurídica de la superintendencia del subsidio familiar, se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la demandada Nación-Ministerio del Trabajo - Superintendencia del subsidio familiar.

Así mismo se observa a folio 351 que el actor confiere poder a la Dra. Sirley Yazmín Medina para actuar en su nombre y representación quien a su vez le sustituye poder a la Dra. Andrea del pilar Amaya, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. razón por la cual se les reconocerá personería.

**AUTO:**

Primero: Reconocer personería para actuar a la Dra. AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.375.911 de Ibagué y T. P. No. 99.586 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la Dra. SIRLEY YAZMÍN MEDINA identificada con C.C. No. 28.556.234 de Ibagué y T. P. No. 219.792 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, para los efectos en el poder otorgado.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. ANDREA DEL PILAR AMAYA identificada con C.C. No. 38.360.975 de Ibagué y T. P. No. 157.520 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos en el poder otorgado.

Cuarto: Incorporar al expediente los poderes allegados.

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Por otra parte el Despacho procede hacer esclarecer la persona jurídica demandada toda vez que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al ministerio del trabajo y a la superintendencia del subsidio familiar, observando que acudieron al proceso las dos entidades de manera independiente, no obstante interpretando la demanda, se debe dejar claridad que la entidad demandada corresponde a un solo ente cual es la Nación- Ministerio del Trabajo - Superintendencia del Subsidio Familiar, toda vez que este último no tiene personería jurídica para actuar a través del Ministerio del Trabajo quien delegó la representación en la Superintendencia del Subsidio Familiar; en ese orden, la entidad demandada se encuentra debidamente representada por la doctora AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ.

Lo anterior para evitar ambigüedades en el curso de proceso.

## 2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **3. SANEAMIENTO**

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada Superintendencia del Subsidio Familiar no formuló excepciones y la demandada Ministerio del trabajo contesto la demanda de forma extemporánea.

Por lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Segundo.** En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

**Tercero.** Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

#### 5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que frente al acto acusado, no procedía el recurso de apelación.

Asimismo, respecto al requisito de la conciliación extrajudicial, la misma se agotó como se observa a folios 232.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**Esta decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin objeción alguna.**

#### 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que mediante Resolución No. 78 del 16 de marzo de 2005, la superintendencia del subsidio familiar, impuso sanción pecuniaria al señor GERMAN CHARRY ALCALA, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 209 del 22 de junio de 2005.- *este hecho se encuentra probado a través de las citadas resoluciones visibles a folios 3 a 109 del expediente.*
2. Que mediante Resolución No. JC 002 de 2015 se libró mandamiento de pago a cargo de GERMAN CHARRY ALCALA cuyo título base de ejecución fueron as Resoluciones antes anotadas y por valor de \$12.716.666, más intereses legales.- *este hecho se encuentra probado a través del mencionado acto administrativo visto a folio 181 del expediente.*
3. Que la parte actora propuso excepciones contra el mandamiento de pago librado mediante la Resolución JC 002 de 2015.- *este hecho se*

*encuentra probado a través del escrito visto a folio 183 a 191 del expediente.*

4. Que mediante Resolución No. 88 de 2015 la Superintendencia del Subsidio Familiar, declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte actora y ordenó seguir adelante con la ejecución.- *este hecho se encuentra probado a través de la citada resolución visto a folio 195 a 199 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:** El litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo acusado, que decidió las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, y en consecuencia, si le asiste derecho al demandante al levantamiento de las medidas ordenadas dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar y que se le haga la devolución de dineros en caso que se hubiesen retenido.

Así mismo, si es procedente o no la declaratoria de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 078 y 209 de 2005, mediante las cuales, se le impuso una sanción pecuniaria al demandante.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **7. CONCILIACIÓN:**

El despacho en este punto, procede a interrogar a la parte accionada acerca de si tiene ánimo conciliatorio, quien manifestó que el comité de conciliación de la entidad resolvió no conciliar, allega certificación donde consta lo manifestado en un (1) folio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el que no tiene ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

**AUTO: Primero.** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**Segundo.** Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada.

### **Decisión notificada en estrados. sin recurso.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

**Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.  
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

**9. DECRETO DE PRUEBAS:**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Entre tanto, la entidad demandada Superintendencia del Subsidio Familiar, solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, el despacho por considerarlo necesario en aras de verificar la fecha exacta en que se impetro la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las actos administrativos que impusieron la sanción al demandante y que se cobra en jurisdicción coactiva por parte de la demandada superintendencia del subsidio familiar, así como verificar si existió alguna providencia que ordenaba suspender dichos actos administrativos y además, verificar la fecha exacta en que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, se ordenara oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué para que remita copia del expediente judicial con radicación No. 73001-33-31-007-2005-03116-00.

Consecuente con lo anterior, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

**AUTO:**

**Primero.** Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación, imprimiéndoles el valor que corresponda.

**Segundo. Prueba de oficio.** Por considerarlo necesario, se ordena Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué para que remita copia íntegra del expediente judicial con radicación No. 73001-33-31-007-2005-03116-00, demandante Lubin Serrano Tello y otros contra la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Los gastos de las copias estarán a cargo de la parte demandante.

**La anterior DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del CPACA.

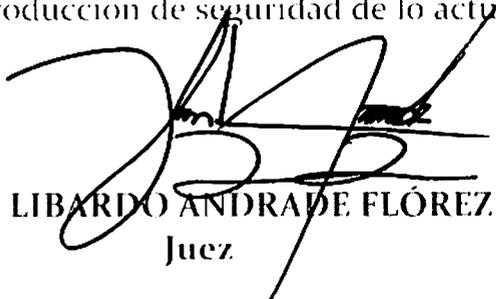
**10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2020 a las 03:15 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 8, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

**La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1 f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:15 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez



JORGE MARIO CARDONA RUIZ  
Profesional Universitario